

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecisiete (17) de Marzo del dos mil Veinte (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01087 00
DEMANDANTE: TRITURADOS EL ZULIA SAS
DEMANDADO: MARCOS MARTIN CARRERO LAMUS
S/S

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la parte actora, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso por pago total

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., toda vez que se manifiesta que el extremo demandado ha cancelado la obligación por lo que es viable decretar la terminación por pago total.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a las **ENTIDADES BANCARIAS** (BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO SANTANDER, BANCO POPULAR, CYTABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO PROCREDIT) levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre del demandado MARCOS MARTIN CARRERO LAMUS con C.C. 13.472.166, déjese sin efecto el oficio No. 0844 del 21 de Febrero del 2018.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: EJECUTORIADO este auto, **ARCHIVAR** el expediente.

CUARTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco".

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00375 00
DEMANDANTE: IPS CENTRO DE FORMACIÓN EL REENCUENTRO S.A.S.
DEMANDADO: COMFAORIENTE EPS-S

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **reposición en subsidio de queja** interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio del 28 de octubre de 2020, por medio del cual se negó el recurso de apelación contra el auto adiado 18 de septiembre de 2020.

2. ANTECEDENTES:

Por auto del 28 de octubre de 2020, esta Unidad Judicial resolvió no conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la IPS CENTRO DE FORMACIÓN EL REENCUENTRO S.A.S., contra el auto que resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago, de fecha 18 de septiembre de 2020, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Dicho proveído fue recurrido por el apoderado judicial del extremo ejecutante, que fundamentó bajo los siguientes reproches:

“Al respecto, el artículo 320 y ss. Del Código General del Proceso señala los supuestos de hecho en los cuales procede el recurso de apelación de autos y sentencias, cuya circunstancia es especial y concreta, toda vez que el presente asunto se relaciona con la apelación del auto por medio del cual se abstiene de librar mandamiento de pago y ordena devolver la demanda, circunstancia clara vista en el numeral 4º del artículo 321 ídem.

Circunstancia clara y procedente del trámite de alzada por el superior jerárquico sobre la providencia que se abstiene de librar mandamiento de pago, es por ello qué, en virtud de los principios de acceso a la administración de justicia, legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, se hace necesario y pertinente otorgar el trámite previsto en los artículos 352 y ss. Del Código General del Proceso.

Conforme todo lo expuesto, solicito al Honorable Despacho sirva reponer el auto de fecha 28 de octubre de 2020 y por consiguiente sirva conceder el recurso de alzada (...); y por consiguiente, que en caso contrario sirva conceder el recurso de queja.”

¹ Ver el artículo 318 Código General del Proceso

En virtud de lo anterior, solicita que se reponga el auto fechado 28 de octubre de 2020 y por consiguiente, que se conceda el recurso de apelación y en caso contrario, se conceda el recurso de queja.

3. CONSIDERACIONES:

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y cumplido el traslado que impone el artículo 110 ibídem.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, “*(...) a fin de que se revoquen o reformen*”, concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además que “*deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito*”, esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Por otra parte, el canon 321 del Código Adjetivo, preceptúa que son apelables los autos proferidos en primera instancia y los señala de forma taxativa, enmarcando en su numeral 4º “*El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*”

Seguidamente, según lo prevé el artículo 352 de la misma codificación “*Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.*”

Confrontadas las normas en comento con el actuar procesal surtido bajo el sub examine, de entrada, advierte el Despacho que estuvo bien denegado el recurso de apelación, pues, no obstante a que es apelable el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago, este únicamente es susceptible de tal medio impugnatorio en la medida en que se profiera dentro de un trámite de primera instancia.

Resulta propio hacer entrar en razón al apoderado recurrente a través de la sentencia C-319 de 2013, de la Corte Constitucional, que desarrolló el tema de la aplicación del principio de la doble instancia en los procesos judiciales:

“La vigencia de los derechos de contradicción y defensa a través del principio de doble instancia”

El artículo 29 C.P. incorpora dentro de las garantías que integran el derecho al debido proceso, la facultad de contar con un mecanismo para la impugnación de las sentencias condenatorias. Sin embargo, el artículo 31 C.P. prevé una fórmula más amplia, según la cual (i) toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley; y (ii) el superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado es apelante único, instituto tradicionalmente conocido como la prohibición de la reformatio in pejus. Por ende el Texto Constitucional, en aras de prodigar una concepción más garantista de ese derecho, ha concluido que la doble instancia es un principio general para todas las sentencias. Esto bajo el entendido que ese mecanismo es idóneo para un control judicial objetivo e independiente de la decisión que pone fin al trámite o que resuelve asuntos particularmente significativos dentro del proceso, de los cuales depende la eficacia de las mencionadas garantías.

(...)

Con todo, el precedente sobre la materia ha señalado que la doble instancia admite excepciones por vía legal, puesto que (i) no existe un mandato constitucional que oblique a todas las decisiones judiciales deban contar con ese mecanismo; (ii) esa garantía, respecto de la generalidades de decisiones de los jueces, no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso; y (iii) el principio de doble instancia no puede tomar carácter absoluto, pues ello afectaría desproporcionadamente otros componentes del debido proceso, particularmente la necesidad de contar un procedimiento sin dilaciones injustificadas. Es por esta razón que la Constitución delega al legislador la posibilidad de prever excepciones al principio de doble instancia frente a las sentencias, facultad que está sometida a las limitaciones explicadas en apartado anterior.

En consecuencia, el legislador bien puede imponer limitaciones a la doble instancia, hasta el punto de disponer que contra determinadas decisiones no operen recursos. Inclusive, la Corte ha admitido que no contraviene prima facie la Constitución que el legislador prevea determinados procesos de única instancia. Así, se resalta por la jurisprudencia que “[e]n relación con el principio de la doble instancia², como ya se señalaba, éste tiene un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al Estado en busca de justicia. Sin embargo, como lo ha puesto de presente reiteradamente la Corte, dicho principio no hace parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa en todos los campos, pues la propia Constitución, en su artículo 31, establece que el Legislador podrá consagrar excepciones al principio general, según el cual toda sentencia es apelable o consultable³.

² Sobre el alcance de dicho principio se pueden consultar entre otras la sentencia C-095 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³ En el mismo sentido se puede consultar la sentencia C-900 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería, en la que la Corte señaló lo siguiente respecto de la garantía constitucional de la doble instancia:

“La doble instancia no es aplicable a todas las providencias judiciales. (...)

En ese orden de ideas, esta Corporación ha dicho que la doble instancia no pertenece al núcleo esencial del debido proceso, al poder la ley introducir excepciones. (...) En todo caso, la regulación que sobre esa materia introduzca –El Legislador– tiene que estar acorde con los principios, valores y normas constitucionales. Así, por ejemplo, tendrá que dar pleno desarrollo al principio de igualdad y al derecho de defensa, de lo contrario sus previsiones devendrán

(...) Conforme a lo anterior, a pesar de la importancia que puede tener la posibilidad de apelar una sentencia contraria, es claro que, no es obligatorio que todos los procesos judiciales sean de doble instancia. Así, la sentencia C-345 de 1993, entre otras, advirtió que "el artículo 31 superior establece el principio de la doble instancia, de donde se deduce el de apelación de toda sentencia, pero con las excepciones legales, como lo dispone la norma constitucional. Excepciones que se encuentran en cabeza del legislador para que sea él quien las determine, desde luego, con observancia del principio de igualdad"^{4,5}

En ese orden de ideas, el legislador cuenta con un margen apreciable de configuración legislativa en materia de determinación acerca de cuándo opera la doble instancia frente a una decisión judicial. Sin embargo, la Corte ha señalado que esa facultad está circunscrita por las limitaciones generales a la competencia del Congreso para definir los procedimientos jurisdiccionales, explicadas en apartado anterior.

(...)

Como se indicó, la posibilidad de excepciones a la doble instancia se extiende incluso a la facultad del legislador de prever procesos de única instancia." (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En la jurisprudencia en cita, la Alta Corporación, al hacer un estudio de constitucionalidad en un caso concreto, dejó por sentado de manera precisa y sin lugar a equivoco que la doble instancia admite excepciones por vía legal y una de ellas son los procesos de única instancia, en los que no procede por ende la aplicación de la doble instancia, condicionando dicho aspecto a que el Congreso de la República, al momento de proferir las normas que establecieran las excepciones bajo la limitaciones para definir los procedimientos jurisdiccionales, las mismas debían cumplir con los criterios previstos por la propia Corte Constitucional, siendo así, que sí en el Código General del Proceso existe la excepción de que la apelación no procede en los procesos de única instancia, ello significa que dicha norma ya fue debidamente analizada y debatida, para en últimas ser promulgada y así entrar en vigencia y rigor.

De acuerdo a lo expuesto, resulta notorio que no fue actuación judicial arbitraria del despacho el rechazar el recurso de apelación interpuesto contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago, sino que dicha decisión se encuentra jurídicamente soportada y enmarcada dentro de los parámetros establecidos en el artículo 321 del C.G.P., la cual de manera expresa y restrictiva establece que sólo "*son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia*", situación que no se configura en el sub judice, puesto que, se itera, el de marras es un proceso de mínima cuantía, el cual, de conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P., se debe tramitar en única instancia.

Se insiste que no es ningún capricho inferir que este es un proceso de mínima cuantía, sino que tal inferencia se hizo con sujeción a lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., el

irrazonables y desproporcionadas frente a los mandatos constitucionales que lo obligan a proteger los derechos y libertades de las personas (C.P., art. 2º)."

⁴ Sentencia C-345 de 1993 M.P. Alejandro Martínez Caballero. En el mismo sentido ver entre muchas otras la Sentencia C-650 de 2001. MP Clara Inés Vargas Hernández.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-718/12.

cual definió los topes salariales para la determinación de la cuantía en los procesos judiciales.

Y dado que el valor de las pretensiones⁶ de la demanda, al momento de la presentación de esta, no supera los 40 S.M.L.M.V., se concluyó en forma categórica que, a la luz del inciso segundo del artículo 25 del C.G.P., el caso materia de debate es un asunto de mínima cuantía.

La anterior explicación deviene inclusive de redundante, dado que el propio apoderado de la parte actora indicó acertadamente en el escrito de la demanda que la misma “se trata de un proceso *EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA*”⁷.

Con el anterior discurrir queda lo suficientemente ratificado que el presente no es un proceso de primera instancia, pues para ello tendría que tratarse de un asunto de menor cuantía, es decir, superior a los 40 S.M.L.M.V., lo cual hubiera permitido acceder a la

6

PRETENSIONES

Principales:

1. Por lo anterior, solicito respetuosamente a su despacho, librar mandamiento ejecutivo a favor de mi mandante la sociedad **IPS Centro de Formación El Reencuentro S.A.S**, representada legalmente por el señor **JUAN MALAQIES CHAUSTRE PEÑALOZA**, identificada con C.C. Nº 13.468.584 de Cúcuta; y en contra de la ejecutada la sociedad **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO - COMAFORIENTE EPSS**, por el valor adeudado a la fecha de presentación de la presente demanda, que por concepto de capital e intereses moratorios conforme se expone a continuación.
2. Se consolida el capital (*columna saldo*) más la liquidación de intereses moratorios sobre la suma indicada de manera clara, expresa y actualmente exigible en la columna rotulada como “intereses”; el cual fueron liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde los treinta (30) días posteriores a la radicación de cada título valor, resultando como valor estimado a fecha de presentación de la demanda de: **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CERO CENTAVOS MCTE (\$7.891.865.00)**, hasta que se satisfagan en su totalidad las presentes pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 884 del Código de Comercio.

Por lo anterior, se describe el valor de capital con su respectiva liquidación de intereses de conformidad a la normatividad vigente, tal como se expone a continuación:

Cant	Nº Factura	Fecha de Factura	Fecha Radicado Factura	Fecha Vto	Fecha de Pago	Días de Mora	Valor Factura	Saldo Factura	Intereses	Total
1	CR0005	6/12/2019	3/01/2020	2/02/2020	31/03/2020	58	4.894.790	4.894.790	232.564	5.127.354
2	CR0011	6/12/2019	3/01/2020	2/02/2020	31/03/2020	58	2.639.120	2.639.120	125.391	2.764.511
TOTAL							7.533.910	357.955		7.891.865

7

COMPETENCIA Y CUANTIA

Factor Cuantía y Territorio:

Se trata de un proceso *EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA*, previsto en la Sección Segunda Título Único – Capítulo I Proceso Ejecutivo del Código General del Proceso ley 1564 de 2012, a su vez dispone en su artículo 28 numeral 3 que dispone lo siguiente:

doble instancia, y en el caso que aquí nos ocupa no se cumple tal condición, ya que a todas luces se trata de un proceso de mínima cuantía.

Corolario con lo dicho, dado que el juicio debatido entre los extremos en litigio corresponde a un proceso ejecutivo de mínima cuantía, el recurso vertical es improcedente, siendo que esta clase de proceso se tramita en única instancia; no cumpliéndose así el presupuesto necesario para desatar la apelación incoada.

Finalmente, en cuanto al subsidiario recurso de queja, tampoco es procedente y por ende no se concederá, en razón a que, conforme a lo establecido en el artículo 352 adjetivo, el recurrente puede interponer la queja cuando el juez de primera instancia deniegue la apelación; y como el caso de marras es un proceso ejecutivo de mínima cuantía cuyo trámite es de única instancia, esta funcionaria judicial no ostenta aquí la calidad de “juez de primera instancia” como lo exige el precepto normativo referido, sino que ostenta la condición de juez en única instancia, conforme las voces del artículo 17 del C.G.P.

Resulta suficiente la motivación jurídica plasmada para no revocar la providencia recurrida, y a su vez concluir que no tienen asidero jurídico los argumentos del recurrente y por ende, deviene como único camino no reponer el auto adiado 28 de octubre de 2020, y tampoco conceder el recurso subsidiario de queja.

Así las cosas, y con base en lo reseñado en líneas anteriores sin profundizar más en el asunto, el despacho no concederá el recurso de apelación para el auto motivo de disenso.

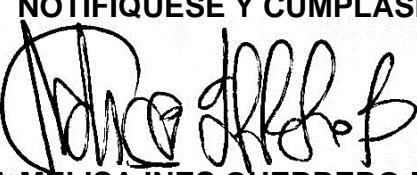
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 28 de octubre de 2020, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de queja, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, dentro del término legal, se agregan.

Provea.

Cúcuta, 08 de marzo de 2021.

LA SRIA,

YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00588 00
DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES C.C. N°13.354.545
DEMANDADO: FERNANDO CASTELLANOS C.C. N°13.475.965

Sería del caso dar trámite a la demanda de la referencia, sino fuera porque a pesar del escrito de subsanación presentado, el yerro no fue subsanado en debida forma, toda vez que no se allega el certificado de libertad y tradición del inmueble hipotecado, exigido por el inciso segundo del numeral 1º del Art. 468 del C.G.P., en los procesos ejecutivos para la efectividad de la garantía real, como el de marras.

Así las cosas, por no hallarse subsanada en debida forma la presente demanda; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la demanda se presentó de forma electrónica.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00003 00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

NIT N°860.002.964-4

DEMANDADO: JOSE OVELIO ALBARRACIN RISCANEVO C.C. N°80.108.272

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley y los títulos valores base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado JOSE OVELIO ALBARRACIN RISCANEVO, pagar al BANCO DE BOGOTA, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

a) SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$76'864.756,00) por concepto de capital representado en el pagaré N°80108272, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 26 de noviembre de 2020, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que ejerzte el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, en primera instancia.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que, bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título valor lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la JUDICATURA, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la JUDICATURA desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQESE

SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00006 00

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT N°890.903.937-0

DEMANDADO: EDWARD ALBINO FIALLO C.C. N°71.375.787

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley y los títulos valores base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado EDWARD ALBINO FIALLO, pagar a ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

1. SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$79'590.605,00) por concepto de capital representado en el pagaré N°000050000525888, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 25 de noviembre de 2020, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

1.1. DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CERO VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$12'566.029,00), por concepto de intereses corrientes representados en el pagaré N°000050000525888.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que ejerzte el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, en primera instancia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQESE



SILVIA MENDOZA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00012 00

DEMANDANTE: GLADYS MARINA CARRILLO DE FERNANDEZ C.C. N°37.214.405

DEMANDADO: CARMEN MARITZA CADENA ROMERO

C.C. N°63.502.119

Por cumplir las formalidades legales la anterior solicitud como prueba anticipada y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de prueba extraprocesal de INTERROGATORIO DE PARTE, incoada por la señora GLADYS MARINA CARRILLO DE FERNANDEZ, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: Señalar como fecha para llevar a cabo diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE que debe cumplir la señora CARMEN MARITZA CADENA ROMERO identificada con la C.C. N°63.502.119, el día trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.). Se deja expresa constancia que la presente diligencia decretada no puede practicarse en fecha anterior a la señalada por existir diligencias programadas con anterioridad.

TERCERO: Notifíquesele personalmente este auto a la señora CARMEN MARITZA CADENA ROMERO, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y adviértasele que debe comparecer de forma virtual a la diligencia que practicará el juzgado en la hora y fecha programada.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada SAHIRA QUINTERO VILLAMIZAR, como apoderada de la parte solicitante, conforme al poder conferido.

QUINTO: Advertir a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P.

SEXTO: Por Secretaría, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el juzgado hará uso de la herramienta *Microsoft Teams*, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicación que deberán descargar en su equipo de cómputo, con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), o MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS, para tal efecto; igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (*verbi gratia* audífonos, parlantes) y video, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta, en

cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7º Decreto 806 del 04 de junio de 2020).

SEPTIMO: Se le advierte a las partes y a los apoderados que en el recinto desde el cual vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

OCTAVO: Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les pondrá en conocimiento, vía correo electrónico, la información de la conexión para el desarrollo de esta (link o enlace web), advirtiéndoseles que, cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles todos los intervenientes para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan la realización puntual de la diligencia.

NOVENO: Hágase saber a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actual de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y documentos de identidad de las partes, peritos y testigos que participen en la audiencia, deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia, al correo institucional del despacho jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO: Precíseles que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará la respectiva conexión para la realización de la audiencia virtual, serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, y en caso de no existir reporte, deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaría de este despacho.

DÉCIMO PRIMERO: Requerir a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia, en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaría.

DÉCIMO SEGUNDO: Prevenir a las partes para que tengan conocimiento de que en dicha audiencia se tomará el INTERROGATORIO DE PARTE solicitado y por tanto deben asistir, so pena de las consecuencias que su inasistencia le genere.

DÉCIMO TERCERO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00016 00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

NIT N°890.300.279-4

DEMANDADO: GLORIA MARIA PATIÑO CRUZ

C.C. N°60.275.619

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago, y como quiera que reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRMERO: Ordenarle a la demandada GLORIA MARIA PATIÑO CRUZ, pagar al BANCO DE OCCIDENTE, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$24'458.161,00) por concepto de capital representado en el pagaré base de recaudo; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 01 de diciembre de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

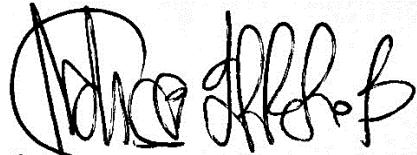
TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de

2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00024 00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT N°899.999.284-4

DEMANDADO: GLORIA ESPERANZA PINEDA LIZARAZO y RAMIRO ROJAS DUARTE

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia para decidir sobre su admisión, respecto de la cual se observa que la parte demandada tiene su domicilio ubicado en la Avenida 1 # 4-36 Lote 3 **barrio Santa Ana**, de la ciudadela de **La Libertad**; así como que el total de las pretensiones¹ no excede el equivalente a los 40 SMLMV, es decir, se trata de un asunto de mínima cuantía, cuyo trámite es de única instancia.

Frente a las anteriores circunstancias, esta judicatura concluye que carece de competencia para conocer de la misma, en virtud del parágrafo del artículo 17 del C.G.P.:

"Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta (reparto), ubicado en la ciudadela de La Libertad, por ser el competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

¹ Respecto de estas se aclara que los valores cobrados en las pretensiones de los numerales "1.1. SALDO INSOLUTO DE LA OBLIGACION POR CAPITAL" y "1.2. CAPITAL DE CUOTAS EN MORA", al sumarse dan como resultado el equivalente exacto al valor reflejado en la pretensión del numeral "1. SALDO TOTAL POR CONCEPTO DE CAPITAL de la obligación (el cual incluye saldo insoluto y cuotas en mora)"; lo que quiere decir que la apoderada de la parte demandante discriminó en los numerales 1.1. y 1.2., el valor que en la pretensión del numeral 1. señala que resulta de sumar el saldo insoluto de capital y las cuotas de capital en mora.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudadela de La Libertad (reparto), de esta ciudad, por ser de su competencia. Déjese constancia de su salida.

TERCERO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00029 00

DEMANDANTE: PABLO EMILIO CAICEDO FELIZOLA C.C. N°88.256.734

DEMANDADO: MARENA BURGOS MENDOZA y HERI FERNANDO BURGOS MENDOZA

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia para decidir sobre su admisión, respecto de la cual se observa que la parte demandada tiene su domicilio en el Lote #8 manzana 5 Apartamento 2, Urbanización Las Américas, de la ciudadela de Juan Atalaya; así como que el total de las pretensiones no excede el equivalente a los 40 SMLMV, es decir, se trata de un asunto de mínima cuantía, cuyo trámite es de única instancia.

Frente a las anteriores circunstancias, esta judicatura concluye que carece de competencia para conocer de la misma, en virtud del párrafo del artículo 17 del C.G.P.:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, ubicado en la ciudadela de Juan Atalaya, por ser el competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudadela de Juan Atalaya, de esta ciudad, por ser de su competencia. Déjese constancia de su salida.

TERCERO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00033 00

DEMANDANTE: HILDA SUAREZ ROJAS C.C. N°60.294.885

DEMANDADO: JOSE LUIS HERNANDEZ BENITEZ C.C. N°88.255.375

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observara la siguiente irregularidad:

Si bien el pago de la obligación fue acordada en plazos o instalamentos, la apoderada pretende que, en virtud de la cláusula aceleratoria estipulada en el acuerdo conciliatorio, se ordene el pago de los intereses moratorios sobre la totalidad de la obligación, a partir del día siguiente del vencimiento de la primera cuota, fijada para el día 28 de noviembre de 2018; cuando se evidencia que la obligación ya tiene todos sus plazos vencidos, siendo que la última cuota se pactó para el día 28 de septiembre de 2019, circunstancia que hace inane la aplicación de la cláusula aceleratoria.

En ese sentido, si hay lugar al cobro de intereses moratorios, pero no de la forma como se solicita en la demanda.

Así las cosas, tal falencia conlleva al despacho a declarar inadmisible la presente demanda, de conformidad con el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo; advirtiéndose que la demanda subsanada y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co , so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada MAYRA ALEJANDRA TUTA ACOSTA, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

QUINTO: Se le advierte a la abogada que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MENDOZA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00038 00

DEMANDANTE: EDUARDO PADILLA PORTILLA

DEMANDADO: JESUS RICARDO RIVEROS

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, pero se observa que no se cumple con el imperativo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor:

“Artículo 6. Demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Al no haberse solicitado medidas cautelares, el demandante debe cumplir con el envío de la demanda a la parte demandada, conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 ibídem.

De otra parte, se requiere a la parte actora para que, bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título valor lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título.

Por lo expuesto, y en aplicación analógica¹ de las pautas que prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, se declara inadmisible la presente demanda, concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo; advirtiéndose que la demanda subsanada y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta

¹ Esto al amparo de lo dispuesto en el artículo 12 del Código General del Proceso: “Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos”.

de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co , so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que, bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título valor lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

QUINTO: Téngase en cuenta que el señor EDUARDO PADILLA PORTILLA, obra en causa propia dentro de la presente demanda.

SEXTO: Se le advierte a la parte demandante, por tratarse de un abogado, que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MENDOZA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00041 00

DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES
DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT N°830.001.133-7

DEMANDADO: MARTHA LILIANA CASIQUE ANDRADE C.C. N°37.273.451

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observaran las siguientes falencias:

1- El poder especial allegado deviene de insuficiente, puesto que no cumple ni con los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., ni tampoco con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se le acota al abogado que los poderes especiales que se admiten con la carencia de la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, son aquellos conferidos mediante mensaje de datos, los cuales deben además indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2- En el HECHO SEGUNDO se indica que, para garantizar el pago de la obligación, la parte demandada constituyó a favor del demandante un contrato de prenda sin tenencia sobre un vehículo; y consecuentemente, en la PRETENSION SEGUNDA se solicita la venta en pública subasta del vehículo gravado con prenda, para que se le pague a CHEVYPLAN S.A., en su condición de acreedor prendario. No obstante, el apoderado de la parte actora posteriormente presenta escrito de medidas cautelares, mediante el cual solicita el embargo y retención de dineros depositados en cuentas bancarias de la demandada. Frente a tales inconsistencias e incongruencias, el abogado de la parte demandante debe entrar a aclarar y definir qué clase de demanda ejecutiva incoa, memorándose que cuando se solicita la efectividad de la garantía real, el artículo 468 del C.G.P., es diáfano al determinar que con este trámite se persigue el pago de la obligación dineraria, **exclusivamente** con el producto del bien gravado con prenda, por lo que no puede solicitar otras medidas cautelares.

3- Con la demanda no se allega el certificado sobre la vigencia del gravamen, de que trata el inciso segundo del numeral 1º del Art. 468 del C.G.P.

Las anteriores circunstancias conllevan al despacho a declarar inadmisible la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se otorga un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisible, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co , so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN EN GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00050 00
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S. "RESFIN S.A.S."
DEMANDADO: PEDRO JAVIER SANCHEZ PINTO NIT N°900.775.551-7
C.C. N°1.090.411.825

Se encuentra al Despacho la presente demanda de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN EN GARANTIA MOBILIARIA, presentada por RESPALDO FINANCIERO S.A.S. a través de apoderado Judicial, contra PEDRO JAVIER SANCHEZ PINTO, para resolver sobre su admisibilidad.

Teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía MOBILIARIA reúne las exigencias previstas en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015¹ y parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013², así como las exigencias del artículo 82 del CGP, se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de aprehensión y entrega al acreedor RESPALDO FINANCIERO S.A.S. identificada con el NIT. N°900.775.551-7 del bien dado en garantía mobiliaria, correspondiente al vehículo de placa NII91D, clase MOTOCICLETA, marca YAMAHA, tipo de carrocería SCOOTER, línea YW125X - BWS 125X, modelo 2015, color NEGRO, número de motor E3M2E104620, número de chasis 9FKKE2012F2104620, número de vin 9FKKE2012F2104620, cilindraje 125, de propiedad del demandado PEDRO JAVIER SANCHEZ PINTO, identificado con la C.C. N°1.090.411.825.

SEGUNDO: Para tal efecto ófíciese a la Policía Nacional – Automotores para que proceda a la inmovilización del vehículo de placa NII91D, clase MOTOCICLETA, marca YAMAHA, tipo de carrocería SCOOTER, línea YW125X - BWS 125X, modelo 2015, color NEGRO, número de motor E3M2E104620, número de chasis 9FKKE2012F2104620, número de vin 9FKKE2012F2104620, cilindraje 125, de propiedad del demandado PEDRO JAVIER

¹ 2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

² PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

SANCHEZ PINTO, identificado con la C.C. N°1.090.411.825; y una vez inmovilizado se proceda a su entrega al acreedor garantizado RESPALDO FINANCIERO S.A.S. identificada con el NIT. N°900.775.551-7, de ser posible en la siguiente dirección:

- Avenida novena # 31-50 Barrio García Rovira, de la ciudad de Bucaramanga, departamento de Santander.

Y de no ser posible, se ubique en un lugar seguro donde este salvaguardado, comunicando inmediatamente a la entidad acreedora RESPALDO FINANCIERO S.A.S. N°900.775.551-7, al número telefónico (4)3115430, a la carrera 43 A 1 Sur-188 en la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia, o al correo electrónico gerencia@resfin.com.co

TERCERO: Surtido lo anterior, continúese con el trámite previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: SE REQUIERE a la parte demandante para que informe dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente decisión, el lugar de inmovilización del automotor en la ciudad de Cúcuta.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado DANIEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Por secretaría ofíciese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

SEPTIMO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54 001 40 030 008 2021 00055 00
DEMANDANTE: MARTHA STELLA VILLAMIZAR SAYAGO C.C. N°37.231.906
DEMANDADO: EVERALDO CARPINTERO NUÑEZ C.C. N°3.949.212
NEFTALI OVIEDO CARVAJAL C.C. N°13.924.376

Al despacho se encuentra la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, y se aportaron los anexos correspondientes, resulta procedente su admisión.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, propuesta a través de apoderado judicial por la señora MARTHA STELLA VILLAMIZAR SAYAGO, contra EVERALDO CARPINTERO NUÑEZ y NEFTALI OVIEDO CARVAJAL.

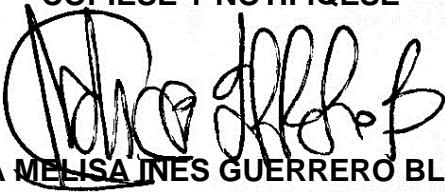
SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y córraselle traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite previsto para el procedimiento VERBAL SUMARIO, en única instancia, de conformidad con artículos 384, 390 y 391 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado FERNANDO DÍAZ RIVERA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO DE DOMINIO

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00062 00

DEMANDANTES: KERLLY JOHANA CASTRO RODRIGUEZ C.C. N°1.090.496.399

DEMANDADO: ROSA TRINIDAD ROJAS MUNEVAR C.C. N°37.230.130

Se encuentra al despacho la presente demanda DECLARATIVA VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO para decidir sobre su admisión, y como quiera que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, deberá admitirse en la forma solicitada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda VERBAL REIVINDICATORIA, formulada por la señora KERLLY JOHANA CASTRO RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora ROSA TRINIDAD ROJAS MUNEVAR.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que ejercite su derecho de defensa.

TERCERO: Darle a la presente demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL, por ser un asunto de menor cuantía.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N°260-121183 de propiedad de la demandante KERLLY JOHANA CASTRO RODRIGUEZ, identificada con la C.C. N°1.090.496.399. Ofíciense al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Por secretaría ofíciense y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser

tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
HIPOTECARIA

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00066 00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT N°890.903.938-8

DEMANDADO: DIANA CAROLINA ESTUPIÑAN PINTO C.C. N°60.448.597

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse si no se observara que el poder especial allegado deviene de insuficiente, por las siguientes razones:

En el poder especial no se logra determinar ni identificar de forma clara en virtud de qué se llevará el proceso ejecutivo hipotecario contra la demandada, incumpliendo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P.; así mismo, el poder no cumple ni con los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., ni tampoco con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se le acota a la abogada que los poderes especiales que se admiten con la carencia de la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, son aquellos conferidos mediante mensaje de datos, los cuales deben además indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, tal falencia conlleva al despacho a declarar inadmisible la presente demanda, de conformidad con el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo; advirtiéndose que la demanda subsanada y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co , so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le advierte a la abogada que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQESE



SILVIA MENDOZA INÉS GUERRERO BLANCO

Juez

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
HIPOTECARIA

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00069 00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT N°890.903.938-8

DEMANDADO: ELISA JULIETH RENDON SUAREZ C.C. N°37.394.227

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse si no se observaran las siguientes falencias:

1- El poder especial allegado deviene de insuficiente puesto que de él no se logra determinar ni identificar de forma clara en virtud de qué se llevará el proceso ejecutivo hipotecario contra la demandada, incumpliendo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P.; así mismo, porque no cumple ni con los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., ni tampoco con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se le acota a la abogada que los poderes especiales que se admiten con la carencia de la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, son aquellos conferidos mediante mensaje de datos, los cuales deben además indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2- La demanda señala como parte demandada a la señora ELISA JULIETH RENDON SUAREZ, no obstante, el pagaré allegado como título valor está firmado por el señor RICARDO ALFONSO BUENO MARTINEZ, como deudor de la obligación.

Así las cosas, tales falencias conllevan al despacho a declarar inadmisible la presente demanda, de conformidad con el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo; advirtiéndose que la demanda subsanada y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co , so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le advierte a la abogada que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQESE



SILVIA MENSALVES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00081 00
DEMANDANTE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS
"ASERCOOPI" NIT N°900.142.997-1
DEMANDADO: CARMEN CECILIA CONTRERAS GELVEZ C.C. N°27.695.947

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago, y como quiera que reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRMERO: Ordenarle a la demandada CARMEN CECILIA CONTRERAS GELVEZ, pagar a ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS "ASERCOOPI", dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

DOS MILLONES TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2'033.869,00), por concepto de capital representado en el pagaré N°77109, base de recaudo; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 01 de noviembre de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que ejerzte el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

CUARTO: Requerir a la apoderada de la parte actora para que, bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título valor lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

SEXTO: Téngase en cuenta que la señora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA, actúa en calidad de representante legal de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS “ASERCOOPI”, lo que significa que la demandante obra en causa propia dentro de la presente demanda.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00087 00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL

NIT N°860.007.335-4

DEMANDADO: ELKIN YESID LAMUS VARGAS

C.C. N°13.748.395

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observara la siguiente irregularidad:

Si bien el pago de la obligación representada en el pagaré N°31006372062 fue pactado en plazos o instalamientos, la apoderada pretende que, en virtud de la cláusula aceleratoria estipulada, se ordene el pago de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital, a partir del día 01 de marzo de 2020; cuando en el hecho 3 señala que la parte demandada se encuentra en mora de cancelar las cuotas desde el 01 de abril de 2020; además de que dicho pagaré ya tiene todos sus plazos vencidos, siendo que se fijó su fecha de exigibilidad el día 29 de noviembre de 2020, circunstancia que hace inane la aplicación de la cláusula aceleratoria.

En ese sentido, si hay lugar al cobro de intereses moratorios, pero no de la forma como se solicita en la demanda respecto del pagaré referido.

Así las cosas, tal falencia conlleva al despacho a declarar inadmisible la presente demanda, de conformidad con el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo; advirtiéndose que la demanda subsanada y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co , so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada RUTH APARICIO PRIETO, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que, bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

QUINTO: Se le advierte a la abogada que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00090 00

DEMANDANTE: NHORA INES VELASCO ANGARITA

DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO

Se encuentra al despacho la presente demanda de la referencia para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, si no se evidenciara la siguiente falencia:

Al solicitarse el decreto de una medida cautelar en un proceso declarativo, resulta imperativo que se allegue de manera previa la caución regulada en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, advirtiéndose que de no aportarse se rechazará la demanda.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisible, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co , so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado JAFET SAMIR GONZALEZ GÓMEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – NULIDAD CONTRATO SEGURO DE VIDA

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00096 00

DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. NIT N°890.903.407-9

DEMANDADO: HECTOR MANUEL SANCHEZ GUTIERREZ C.C. N°1.963.125

Se encuentra al despacho la presente demanda verbal de la referencia para decidir sobre su trámite, respecto de la cual observa que la parte demandada tiene su domicilio ubicado en la calle 8 # 2-06 barrio Daniel Jordán, del **municipio de Los Patios**.

Frente a las a tal circunstancia, esta judicatura concluye que carece de competencia para conocer de la presente demanda, de conformidad con el fuero territorial previsto en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujet a las siguientes reglas:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Los Patios (reparto), departamento de Norte de Santander, por ser el competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda verbal propuesta por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., a través de apoderada judicial, contra el señor HECTOR MANUEL SANCHEZ GUTIERREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta al Juez Civil Municipal de Los Patios (reparto),

departamento de Norte de Santander, por ser de su competencia. Déjese constancia de su salida.

TERCERO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00099 00

DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S. NIT. N°890.502.532-0

DEMANDADOS: JULIA KATHERINE BLANCO SALINAS C.C. N°1.093.746.362
PABLO ANDRES GUDIÑO BLANCO C.C. N°1.090.504.052

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de la referencia y, como quiera que la misma reúne los requisitos de ley, y el contrato de arrendamiento base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a los demandados JULIA KATHERINE BLANCO SALINAS y PABLO ANDRES GUDIÑO BLANCO, pagar a RENTABIEN S.A.S., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

- 1- SEISCIENTOS OCIENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$684.670,00) por concepto de un saldo adeudado del canon de arrendamiento correspondiente al mes febrero de 2020.
- 2- OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$864.000,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de marzo de 2020.
- 3- OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$864.000,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de abril de 2020.
- 4- OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$864.000,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de mayo de 2020.
- 5- OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$864.000,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de junio de 2020.

- 6-** OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$899.817,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de julio de 2020.
- 7-** OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$899.817,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de agosto de 2020.
- 8-** OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$899.817,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de septiembre de 2020.
- 9-** OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$899.817,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de octubre de 2020.
- 10-** OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$899.817,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de noviembre de 2020.
- 11-** OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$899.817,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de diciembre de 2020.
- 12-** OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$899.817,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de enero de 2021.
- 13-** OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$854.830,00), por concepto del IVA causado y adeudado, correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre de 2020 a enero de 2021.
- 14-** DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2'699.451,00) por concepto de la penalidad por incumplimiento, estipulada en el contrato de arrendamiento.
- 15-** Las sumas por concepto de arrendamientos, reajustes y servicios públicos que se causen en el proceso, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndoles saber que tienen un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerciten el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en única instancia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00109 00
DEMANDANTE: GUILLERMINA CASADIEGOS DE BENAVIDES
DEMANDADO: HENRY ALEXANDER ARAQUE SANCHEZ

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observaran las siguientes irregularidades:

- 1- La letra de cambio arrimada como título valor carece del endoso en procuración que el abogado HERNANDO ANGARITA CARVAJAL manifiesta que le hizo la demandante.
- 2- En la pretensión segunda se solicita el cobro de intereses moratorios, pero no se determina la fecha concreta a partir de la cual pretende exigir tales intereses.

Así las cosas, tales irregularidades conllevan al despacho a declarar inadmisible la presente demanda, de conformidad con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo; advirtiéndose que la demanda subsanada y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co , so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPÍESE Y NOTIFIQESE



SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.